

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, sábado 29 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7341

Pág. 191007

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27332

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación y denominación**

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);
- b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);
- c) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y
- d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

Artículo 2°.- **Naturaleza de los Organismos Reguladores**

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

Artículo 3°.- **Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
- c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 4°.- **Función supervisora específica**

En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de postprivatización.

Artículo 5°.- **Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas**

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 6°.- **Del Consejo Directivo**

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por 5 (cinco) miembros designados mediante resolución suprema reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada;
- c) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

6.3 El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente.

6.4 Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos mediante resolución suprema motivada, reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

Artículo 7°.- **Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo**

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser profesional con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio; y
- b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.

Artículo 8°.- **Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo**

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los titulares de más del 1% (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;
- b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;
- c) Los inhabilitados por disposición judicial;
- d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas naturales declaradas insolventes; y

e) Las demás personas que tengan incompatibilidades legales para asumir cargos directivos en entidades del Estado.

Artículo 9°.- Del Tribunal de Solución de Controversias

9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá. El Presidente tienen voto dirimente;
- b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada; y
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

9.3 Los requisitos e incompatibilidades a que se refieren los Artículos 7° y 8° de la presente Ley son aplicables para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.

Artículo 10°.- Aporte por regulación

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 11°.- Régimen laboral

El personal de los Organismos Reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 12°.- Política remunerativa

La política remunerativa de los Organismos Reguladores se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tendrá a su cargo la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Segunda.- En el plazo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, mediante decretos supremos deberán dictarse las normas reglamentarias y complementarias que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y fines a que se refiere la presente Ley Marco.

Tercera.- A más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) se integrarán como un solo Organismo Regulador. La denominación del organismo regulador será OSINERG.

Cuarta.- Las normas legales que rigen a los Organismos Reguladores a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, así como el Título II del Decreto Ley N° 25844, normas complementarias y reglamentarias, seguirán vigentes mientras no se dicten los dispositivos legales de adecuación a la presente Ley Marco.

Quinta.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO BUSTAMANTE BELAUDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

8654

PCM

Precisan diarios donde deben publicarse las notificaciones por edictos a que se refiere el Artículo 167° del Código Procesal Civil

DECRETO SUPREMO N° 020-2000-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 167° del Código Procesal Civil, establece que "La Publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y último ejemplares que contienen la notificación (...)";

Que, es preciso diferenciar el concepto de "diario oficial" y de "diario de los de mayor circulación del último domicilio del citado" siendo el primero el Diario Oficial El Peruano de alcance nacional al que se refiere la Ley N° 9311 y, el segundo, el diario del Distrito Judicial de alcance regional o local al que se refieren el Artículo 96° inciso 15) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 4° de las Normas que regulan la Designación del Diario Judicial por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del País aprobadas mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999;

Que, según el Artículo 3° de la Ley N° 9311 sólo tendrán valor legal los avisos publicados en "El Peruano", norma que debe concordarse necesariamente con el Artículo 167° del Código Procesal Civil;

Que, el cumplimiento de la garantía jurisdiccional del debido proceso establecida en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política, exige que la publicación de los edictos se haga en la forma señalada en el Artículo 167° del Código Procesal Civil, pues la publicación en el Diario Oficial y en el de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado es la mejor garantía de notificación al interesado en cualquier lugar del país en el que se encuentre, salvo las excepciones expresamente establecidas en el mismo artículo del Código Procesal Civil;

Que, hay diversos dispositivos que podrían afectar el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 167° del Código Procesal Civil, lo cual afectaría la garantía jurisdiccional del debido proceso;

Que, por lo anteriormente expuesto es conveniente dictar las disposiciones necesarias que permitan unificar las normas relativas a las notificaciones por edictos, facilitar la debida aplicación del mandato establecido en el Artículo 167° del Código Procesal Civil y consecuentemente cautelar la observancia del debido proceso;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley Orgánica del Poder Judicial;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que la publicación de las notificaciones por edictos, de conformidad con lo establecido en el